



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
CALLE 19 No. 18 – 47
SABANALARGA (ATLANTICO)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SABANALARGA, JUNIO OCHO
(08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 00177-2019

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA
COOPCARINA

DEMANDADO: CAMILO AHUMADA CERVANTES

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor cuantía instaurado por la Dra. DIANA MARCELA AHUMADA SANCHEZ, en calidad de endosatario en propiedad para el cobro judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA COOPCARINA, representada legalmente por la señora MARA MILENA BARRIOS BALDOVINO al momento de la presentación de la demanda, contra el señor CAMILO AHUMADA CERVANTES

ANTECEDENTES

Presenta la parte demandante, como fundamento fáctico los siguientes:

1. El señor: **CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES**, acepto a favor del señor **OSCAR DARIO NOREÑA MESA**, un título valor representado en una letra de cambio por valor de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000)**, suscrita el día 08 de Marzo de 2018, en esta ciudad, para ser pagada el 08 de julio de 2019, la cantidad establecida, acordada aceptada por las partes en el referido título valor presentado.
2. El señor **OSCAR DARIO NOREÑA MESA**, endoso en **PROPIEDAD** a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Carina sigla Coopcarina representada por la Doctora **MARA MILENA BARRIOS BALDOVINO**, un título valor representado en una letra de cambio aceptada por el señor: **CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES**, por valor de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000)**
3. Como intereses moratorios se pactaron los legales vigentes fijado por la superintendencia Bancaria.

PRETENSIONES

Solicitó la apoderada del extremo activo que se librara mandamiento ejecutivo contra el señor **CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES**, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA COOPCARINA, por la suma de \$600.000.000.00, más los intereses moratorios vigentes fijados por la

1



superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

El apoderado de la parte demandada solicita se declare probadas las excepciones de mérito de Falta de legitimación en la causa por activa, Falta de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

- Letra de cambio original suscrito a favor de la parte demandante.
- Certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en la cual consta la Representación Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Dra. MARA MILENA BARRIOS BALDOVINO.
- Copia de la demanda y sus anexos para el (los) traslado (s) a la parte demandada y archivo para el juzgado.
- Demanda como mensaje de datos para el traslado al demandado y archivo del juzgado artículo 89 del Código General del Proceso.
- Solicitud de medidas cautelares.

PARTE DEMANDADA:

- Poder para actuar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se establece como problema jurídico determinar si ¿se encuentran probadas las excepciones de mérito presentada por la parte demandada?

ACTUACIÓN PROCESAL

- Por reunir los requisitos legales, el Juzgado libró mandamiento de pago el día treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020). (Folio 14)
- El demandado se notificó de la siguiente forma: El veintiséis (26) de Septiembre de dos mil seis (2019), se notificó personalmente mediante apoderado judicial por medio del Dr. José David Navarro Polo.
- El demandado presento excepciones de mérito, a través de apoderado judicial, el día 04 de octubre de 2019.
- A través de proveído de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) corrió traslado de las excepciones de mérito.
- El apoderado de la parte demandante descorre el traslado de



excepciones en fecha 23 de enero de 2020.

La parte demandada al contestar la demanda propuso las excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR, transcribiendo los siguientes hechos:

1. Al primer punto , señala que no es cierto indicando que su poderdante suscribió un título valor a favor del señor OSCAR NOREÑA MESA, pero no por la suma de \$600.000.000 millones de pesos, de igual manera mi cliente desconoce la existencia de la cooperativa multiactiva de servicios CARINA, donde endoso en propiedad el señor OSCAR NOREÑA MESA por lo que desconozco que mi prohijado se halla afiliado a la cooperativa antes en mención: **LAS COOPERATIVAS SON ENTIDADES MUTUALISTAS, NO ASISTENCIALISTAS**, esto es que busca el beneficio de sus propios asociados no el de terceros y por ende, todos los esfuerzos se deben orientar a la prestación de servicios para la satisfacción de las necesidades, en consecuencia las cooperativas están diseñadas para prestar servicios de sus propios **ASOCIADOS**, de igual forma señor juez, el titulo valor en mención se puede tachar de falso por la forma malintencionada en que fue llenado, teniendo en cuenta que el titulo valor se llenó en blanco con el objeto de garantizar la obligación, pero no con la mala intención de sacar productos ajenos a lo mencionado anteriormente. Señala que en ningún momento autorizó al señor OSCAR NOREÑA MESA a llenar los espacios en blanco que se encontraban en el titulo valor como lo manifiesta el artículo 622 del código de comercio. Teniendo en cuenta que, si lo hubiera autorizado, lo hubiese hecho por escrito a él o la cooperativa en la carta de instrucciones que debe tener dicha cooperativa. **LA COOPERATIVA SON EMPRESAS ASOCIATIVAS SIN ANIMO DE LUCRO:** el objeto de la cooperativa no es obtener unas utilidades (animo d lucro) sino satisfacer directamente las necesidades de sus **ASOCIADOS**, por tal motivo solicito a la cooperativa demandante que me exponga el certificado de afiliación y los respectivos aportes que debo tener como asociado a la cooperativa.
2. Al punto dos, indica no es cierto, desconociendo la existencia de esta cooperativa denominada MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA y su afiliación a ella, por lo cual solicita se aporte el certificado de afiliación a la respectiva cooperativa, de igual forma solicita que se certifiquen los aportes económicos que representa mi cliente en esta entidad como dueño y gestor.
3. Con respecto a las medidas cautelares decretadas solicita la ilegalidad, al producirse embargos de bienes muebles e inmuebles de deudores de cooperativas que no sean **ASOCIADOS**. Las cooperativas se crean para el beneficio de sus asociados, sin ánimo de lucro, es por esto, que la **CALIDAD DE ASOCIADOS ES INDISPENSABLE**, para efectos que surjan los privilegios del crédito cooperativo, condición que se extrae de la totalidad de la Ley 79 de 1988. Con fundamento en los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley 79 de 1988, de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas solo operan en relación

3



con deudas a sus propios **ASOCIADOS**, con ocasión de actos cooperativos. Con el respecto Decreto 1073 del 2002, por el cual se reglamenta las leyes 71 y 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relacionados a las mesadas pensionales, artículo 2 *requisitos para que se procedan los descuentos: numeral 3. Dice 'si el descuento se hace a favor de las cooperativas o fondos de empleados deberá acreditarse la vigencia de su personalidad jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Se debe anexar copia del título valor o un documento en original suscrito por el **pensionado afiliado**, donde conste la deuda. **Adicionalmente se deberá acreditar la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda.***

La parte demandante descubre el traslado de las excepciones presentadas por los demandados, alegando en resumen lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por activa: manifiesta que si hay legitimación para actuar en causa por activa, debido a que si hay una relación jurídica entre el Señor Oscar Noreña MESA Y Camilo Ahumada Cervantes, por ende se manifiesta que no se está demandando en calidad de asociado de la cooperativa, sino lo que existe es la figura de Endoso en propiedad, donde el señor Noreña le endosó en propiedad a Coopcarina el título valor. Y se tiene que los embargos son meramente legales puesto que se hicieron sobre bienes que tienen tal calidad.

Falta de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor: Señala que se debe declarar no probada esta excepción puesto que la cooperativa si cuenta con la carta de instrucciones la cual fue firmada y aprobada por las partes del proceso.

En el trámite del proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

El día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se decretó el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 22 número 16B – 54, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-40751 de propiedad del demandado CAMILO AHUMADA CERVANTES.

También se decretó el embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 52 numero 106 – 140 vivienda 046 identificado con la matricula inmobiliaria número 040-455516 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla propiedad del demandado CAMILO AHUMADA CERVANTES.

CONSIDERACIONES

1. Antes de resolver se deja constancia que el despacho es competente para conocer, y que no existe nulidad que invalide lo actuado.

Los requisitos formales de la demanda, tenemos que el libelo introductorio cumplió con los requisitos formales señalados en el artículo 82 del C.G.P.



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga

La capacidad para ser parte, se observa que el demandante es persona jurídica hábil para adquirir derechos y contraer obligaciones y en consecuencia apta para intervenir en éste juicio.

La parte demandada se trata de una persona natural, mayor de edad, con las mismas facultades. Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

2. En el Sub iúdice, el título presentado como base de recaudo ejecutivo consiste en un Título Valor (Letra de Cambio), el cual no fue tachado de falso, habiéndose tenido la oportunidad procesal para ello, por lo que se presume auténtico, de conformidad al artículo 12 de la Ley 446 de 1998.

Respecto a los títulos valores debe tenerse en cuenta que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (619 C de Co). La característica fundamental de este tipo de documentos se basa en su autonomía e incorporación (626 y 627 C de Co) que implican que todo lo que en ellos se plasma resulta vinculante para el deudor cambiario, por lo que debe atenderse al crédito allí incorporado, en los términos que en él se plasman.

Ese derecho se hace efectivo por vía judicial mediante el ejercicio de la acción cambiaria, siendo esa la vía idónea para solicitar el pago del importe del título, ello teniendo siempre de presente que los títulos valores, son documentos probatorios de la obligación en ella contenida, la que debe ser expresa, clara, exigible y proveniente del deudor.

3. Debe tenerse en cuenta además que la obligación que se consigna en el título, es el resultado de una relación anterior o precedente a ellos que se denomina relación fundamental o precedente; lo que da lugar a una división entre la relación cambiaria que surge entre el tenedor y el obligado; y la relación sustancial que constituye la fuente de la obligación. Se asume así, que el título valor siempre va a constituir plena prueba de la relación cambiaria, mas no de la sustancial. Esta situación deriva el tipo de acciones que pueden presentarse contra el título.

De esta manera, se presumirá con la sola presentación del título la relación cambiaria en virtud de los principios de literalidad e incorporación; implicando que si quiere desvirtuarse la relación sustancial, deberá el deudor acreditar con la prueba apta, que ella, o no existe, o es distinta de la reclamada, siendo de cargo de las partes probar cumplidamente la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo alegue como supuestos de su acción o excepción (Art. 167 del C.G.P En concordancia con el Art. 1757 del C. C.)

4. Los principios de los **títulos valores** están por ende dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga

5. En cuanto a la manera de circulación de los títulos valores a la orden, como el caso de la letra de cambio, se realiza mediante el endoso, el cual es un acto jurídico unilateral accesorio que tiene por objeto transmitir la posesión del título mediante la entrega y la firma, implicando que el adquirente obtenga sus propios derechos autónomos y vincula solidariamente al endosante con los demás deudores, de manera que el endosatario adquiere un derecho originario nuevo y diferente al que tenía el endosante que le transfiere el instrumento, lo que nos permite afirmar que contra el endosatario no es posible proponer las excepciones que se tenían frente a aquel.

Por medio del endoso la persona que tiene derecho a reclamar el cumplimiento de la prestación cambiaria, puede transferir el título de forma definitiva (endoso en propiedad), puede entregarlo para su cobro (endoso en procuración) o puede darlo en garantía de otra obligación (endoso en garantía).

Mediante el endoso en propiedad el endosante transfiere de forma ilimitada todos los derechos consignados en el título valor, debido a que con el endoso el endosatario se hace dueño del documento como bien mueble que es. Como lo que se transfiere es la titularidad del instrumento.

5.1 Debe tenerse en cuenta que la imposibilidad existente del deudor cambiario de proponer excepciones a la acción cambiaria de que trata el artículo 784.12, se supeditan que la transmisión del título se haya realizado de buena fe.

5.2 Por buena fe ha de entenderse, la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude o de cualquier otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato (artículo 768 Código Civil).

Si no se observa esa conducta diligente y de buena fe, el endosatario no podrá estar legitimado, y en consecuencia le serán oponibles excepciones como las consagradas en los numerales 11 y 12 del artículo 784

6. De otra parte debe tenerse en cuenta que en tratándose de **títulos valores** firmados en blanco o con espacios sin llenar, el [artículo 622 del C. de Co.](#) autoriza al tenedor legítimo del instrumento para completarlos, con estricto apego a las instrucciones dadas por el suscriptor. Pero una vez llenados esos espacios, lo insertado en el cuerpo del instrumento cambiarlo emergerá como cierto, tanto por el principio de literalidad que gobierna a los **títulos valores**, como porque de conformidad con el [artículo 270 del C. de P. C.](#) dicho contenido se presume cierto, efecto que igualmente se encuentra actualmente regulado en el artículo 260 del C. G. del P.

CASO CONCRETO

La parte demandante aporta como prueba de sus pretensiones, el título valor consistente en Letra de Cambio. La parte ejecutada propuso las excepciones de



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR. Se procederá a estudiar las mismas de cara a lo establecido en el artículo 282 del CGP.

Los aspectos que llaman la atención de la defensa, y sobre los que insiste en sus alegaciones, hacen referencia a la forma en como circuló el título, pues logra advertirse que su interés es demostrar que (i) no hubo buena fe al momento de circular, y (ii) que además circuló en blanco. Tengamos en cuenta que la falta de buena fe, al momento de la circulación del título es un aspecto cardinal a efectos de demostrar la legitimación, en tanto, solo y en la medida que el endosatario haya recibido el título de buena fe, quedará legitimado para ejercer los derechos derivados del título. La buena fe se entenderá en ese sentido como un obrar legítimo que no se encuentre revestido de fraude (768 CC).

En lo referente a (i), se enfocó la defensa en señalar que el título fue endosado en propiedad, y que ese aspecto da lugar a entender que fue constitutivo de un obrar fraudulento, además que el negocio jurídico causal es distinto al alegado en la demanda

Para demostrar lo anterior se recepciona la declaración de OSCAR NOREÑA, quien fue el girador del título y posterior endosante. Este indicó lo siguiente:

“lo que a mí me consta es que yo hice un negocio, esta letra nace de un negocio que hice con el señor Camilo Ahumada en el 2017 le compre una casa el me dio una facilidad de pago, me la dio a 10 meses se la compre en el febrero del 2017 y la termine de pagar en diciembre del 2017, el cuándo yo le compre la casa me dice que tiene una deuda en el banco y me autorizó a pagarla en el banco mensualmente y yo la pague puntualmente, cuando yo le termine de pagar la casa, yo esperaba que el me hiciera la escritura de la casa, y comenzó con la vaciladera, una cantidad de mentiras, después me enteré yo que él había quedado muy mal en el banco y que iban a iniciar un proceso, entonces le dije ve Camilo yo le pagué la casa muy bien y espero que así me corresponda, y él me dijo no no yo le voy a responder, lo que pasa en que yo tengo un inconveniente que esa hipoteca que tengo en el banco es abierta y yo tengo dos préstamos, a lo que le respondí Camilo pero usted tenía que responderme a mí en diciembre cuando le pague la casa totalmente, el trató de convencerme de sus cosas y yo le dije que me diera una garantía porque estoy en el aire, a lo que el indica que tiene una casa de no sé cuánto miles de millones en Barranquilla, por lo que le digo que me firme una letra, entonces llegamos a la conclusión de que el me firmaba una letra a un plazo de año y medio, pero le dije

7



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga

que era mucho tiempo por lo que acordamos que sería 16 meses de plazo para lo de la escritura, además que el señor Camilo dijo que si no me daba en 16 meses la escritura me devolvería la plata. Arreglamos también que yo a la casa le hice unas mejoras, le hice un tercer piso, cuando yo la compre a él era de dos pisos y le dije Camilo yo a esa casa le he invertido más de 250 millones de pesos; llegamos a un arreglo que si él no me cumplía en los 16 meses, él me daba 600 millones de pesos a mí, y entonces llego la fecha límite acordada que fue en el 2019 y no me cumplió, eso fue donde yo actué para rescatar mi dinero (...)

PREGUNTA Gabriel Ávila: Señor Noreña de acuerdo a lo que usted manifestó ¿ese dinero no le fue entregado al señor Camilo de su parte en efectivo?

Oscar Noreña: No, yo en ningún momento le entregué dinero en efectivo a él, ese fue un convenio que él y yo hicimos en garantía en la casa que él me vendió a mí, yo no le entregue dinero a él, él me entregó esa garantía respaldándome la casa que él me vendió, que no me ha hecho la escritura, me decía que si no me hacía esa escritura me daba esa plata, y valoramos el valor que le compre más lo que le hice (a la casa) valoramos en 600 millones de pesos, que si no me hacía la escritura por tantos problemas que él tiene me daba ese dinero, entonces llego la fecha y ni la casa ni el dinero me dio.

PREGUNTA Gabriel Ávila: si el dinero se lo debe a usted directamente o fue un compromiso del negocio de la casa que usted lo manifiesta ¿Qué tiene que ver la cooperativa en este asunto?

Oscar Noreña: Ella es la encargada de recaudarme los dineros que me incumplen a mí, me recuperan la cartera, todos los negocios que yo tengo que iniciar, algún proceso, lo recoge la cooperativa.

PREGUNTA Gabriel Ávila: en razón de una respuesta que dio el señor Noreña, manifiéstele al despacho bajo qué condiciones usted realiza el endoso en propiedad de la letra de cambio a la cooperativa Coopcarina.

Oscar Noreña: Como le venía diciendo doctor, la cooperativa me hace el recaudo de dineros que están morosos, como algunos incumplimientos como el que hizo el señor Camilo, ellos son los que me recuperan la cartera.



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga

PREGUNTA Gabriel Ávila: Señor Oscar ¿entiende usted lo que corresponde a un endoso en propiedad del título valor que usted hizo a la cooperativa Coopcarina?

Oscar Noreña: Si doctor, es mi derecho, entiendo yo que les cedo mis derechos para que recojan mis dineros.

PREGUNTA Gabriel Ávila: ¿Sabe usted que ese endoso le transfiere totalmente los derechos de ese título a la cooperativa y que de ser recuperado ya, no le correspondería a usted?

Oscar Noreña: Si entiendo doctor.

PREGUNTA Gabriel Ávila: Entonces ¿Usted por qué habla de que endoso ese título para que le recuperaran su dinero, cuando el endoso que usted realiza está transfiriendo todos los derechos del mismo a la cooperativa?

Oscar Noreña: Doctor la relación que yo tenga con la cooperativa es un punto aparte, pienso yo que no interesa acá al proceso.

Dos aspectos logran extraerse por parte del despacho de la anterior declaración; el relacionado con el negocio jurídico causal, y las razones por las cuales se genera el endoso en propiedad. Aduce el girado, que se hizo para un recaudo de cartera.

La representante legal de COOPCARINA, se reafirma en sostener que el endoso en propiedad se realizó debido a que la cooperativa se encarga del recaudo de carteras.

PREGUNTADO: Que condiciones existía para que OSCAR NOREÑA le entregara una letra de cambio por \$ 600.000.000 millones de pesos porque en razón de que.

CONTESTO: Porque COOPCARINA, es un estatuto de recuperar para obtener de la cartera y en su naturaleza el señor OSCAR le hizo un endoso de la letra a COOPCARINA, para poder recaudar recuperar el préstamo del cual ya sentía que había perdida

PREGUNTADO: Si el objeto fue recaudado de dinero porque se efectuó y bajo qué condiciones se dio ese endoso en propiedad cuando si el objeto era el recaudo de dinero ha podidos e4r como lo establece las normas colombianos un endoso en

procuración a ola cobro que tiene que decir la representante al respecto
CONTESTÓ: las cooperativas pueden realizar con cooperados o no cooperados según los estatutos su razón social en su objeto también esta solucionar las



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga

necesidades de créditos en el numeral 7 y así mismo lo establece el numeral 17, 16 . 18 y 19 de los estatutos si de pronto lo quiere realizar hay que cuando se presta el servicio de recuperación de obligaciones pecuniarias, monetarias, prendarias e hipotecarias a carteras vencidas de las dejadas de cancelar, endosadas por causa de préstamos pues en este causa la naturaleza es jurídica lleva a recaudo una cosa a otra, en este caso esto es lo que llevo a Oscar a endosar la letra a otra, en este caso el incumplimiento que procedió a que halla una propiedad del título por valor de 600 millones coopcarina mediante la letra de cambio.

En lo que respecta a la manera en como circuló el titulo tenemos que OSCAR NOREÑA afirma haber entregado el titulo diligenciado, sin embargo ante la pregunta de Gabriel Ávila sobre ¿Quién llena el título valor?, respondió Oscar Noreña: La doctora. Continua el interrogatorio así:

Gabriel Ávila: ¿Cuál doctora señor Oscar?

Oscar Noreña: La abogada de la cooperativa doctor.

Gabriel Ávila: Pero si el título se lo firman a usted y la cooperativa en ese momento todavía no existe, ¿Cómo es ella la que llena los espacios del título valor?

Oscar Noreña: Desde ese día el señor Camilo sabía que yo tenía negocios con la cooperativa, el mismo día se llamó a la doctora y firmo en presencia de ella, firmo el, el titulo valor, en la carta de instrucción.

Gabriel Ávila: Ese título valor, entonces ¿se lo firmó a usted o a la cooperativa?

Oscar Noreña: Doctor, me lo dio como garantía a mí, del negocio que tenía conmigo, pero es que yo le transfiero todo a la cooperativa, que es la que me recauda los dineros, en ese momento yo no se lo entregó a la cooperativa, se lo entrego cuando él me incumple a mí.

Gabriel Ávila: Y si en ese momento que se lo firma no se lo entrega a la cooperativa ¿Por qué en ese mismo día se firma una carta de instrucciones a la cooperativa?

Oscar Noreña: Porque él sabía doctor que, ante el incumplimiento, la cooperativa era la que le iba a cobrar a él, el tenía ese conocimiento.

La representante legal de COOPCARINA manifiesta que La letra fue suscrita el 8 de marzo de 2018 donde el señor CAMILO AHUMADA aceptó al señor OSCAR NOREÑA, el titulo valor por \$600.000.000 millones de pesos al momento de vencerse se causa efecto a la transferencia de esa propiedad causa efecto los derechos consagrados el titulo valor.



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga

Si se analizan en conjunto estas dos declaraciones a partir de las reglas de la sana crítica, y en especial las máximas de la experiencia, resulta llamativo pensar que un título de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) haya circulado mediante la figura del endoso en propiedad, pudiendo con esto inferir una alta probabilidad que lo pretendido con esa figura era evitar que pudieran proponerse las excepciones propias del negocio jurídico causal contempladas en el numeral 12 del artículo 784. Se reafirma lo anterior si se analiza la declaración rendida por el ejecutado, quien expresó que el título valor se entregó para un negocio distinto, y para respaldar un monto distinto.

Al respecto señaló:

CONTESTO: esa letra de cambio efectivamente si suscribí una letra a favor de OSCAR NOREÑA un a letra de cambio que fue otorgada al señor OSCAR NOREÑA MESA con ocasión de un crédito personal que se le otorgaría por parte de su almacén de electrodoméstico de bien muebles la cual correspondió a un fuego de comedor, fuego de sala los cuales fueron entregados a dos de mis escoltas señor ARMANDO AROLLAVE VARELA Y JOVANNI JHON BACA CUVURA, quiñes lo recibieron del almacén inversiones Noreña para garantizar ese crédito se firmó la letra de cambio en blanco con la respectiva carta de instrucción creo que en ese momento el crédito no ascendía a 6 o 7 millones de pesos por lo bienes que habían recibido a título de crédito y me obligue por ese monto y esa obligación fue cancelada debidamente.

Si bien no puede tomarse por cierto este aserto, si puede hilvanarse sobre el conjunto probatorio la existencia de falta de buena fe en la actitud del girado respecto la manera como circuló el título. Tengamos en cuenta que el girado, aduce que fue diligenciado debido a un negocio de un inmueble que fue incumplido, lo que es afirmado por el girador; dando cuenta con esto que lo que subyace al título como negocio jurídico causal, es el incumplimiento de un contrato de compraventa de un bien inmueble. Es obvio que este debate solo puede abrirse en la medida que el título no hubiera circulado, por lo que resulta además conveniente, realizar un endoso en propiedad. Esto aunado a que la COOPERATIVA ejecutante no entregó una suma de dinero por la transferencia del título, constituyen los cimientos probatorios para que este administrador de justicia considere que no existió buena fe en la transferencia del título, y pueda por ende, abrir la posibilidad para estudiar el negocio causal. Recordemos que el artículo 241 del CGP, permite constituir indicio del comportamiento de las partes, y eso es lo que se deduce en el presente con las pruebas recaudadas.

Al estudiar el negocio causal, logra advertirse que nunca existió un negocio jurídico de seiscientos millones de pesos que respaldara la creación del título valor, sino un contrato de compraventa que resultó incumplido.

Esto conduce a una consecuencia adicional, consistente en la inexistencia de una carta de instrucciones para ese negocio, debido a que no existe prueba que demuestre que en algún momento el ejecutado, haya autorizado al girado a que diligenciara la letra en el caso que se incumpliera el negocio celebrado por el



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga

inmueble, y lejos de eso se advierte, que ese proceder se generó luego del incumplimiento.

Así las cosas, si aun puede cuestionarse el argumento como fundamento suficiente para derruir el ejercicio de la acción cambiaria, existe otra razón mas poderosa, consistente en la carta de instrucciones otorgada. Así, y ante la duda del negocio jurídico causal, se cuestionan las instrucciones que se pudieron otorgar para diligenciarlo.

Asumamos, que si bien es cierto que no existe una tarifa probatoria, para demostrar la existencia de la carta de instrucciones, en el presente, y ante la duda que existe sobre el negocio causal que dio origen a su creación, se llevan a cabo razonamientos indiciarios, a partir de los cuales puede inferirse que el documento fue firmado en blanco, que existió un contrato de compraventa incumplido, y que ante el incumplimiento de ese negocio, lo que hizo fue diligenciarlo de manera autónoma para poder satisfacer el incumplimiento. Esta afirmación se acompasa con la discrepancia en el dicho del girado, y el endosatario, quienes no son claros al sostener quien diligenció el documento.

PREGUNTADO: manifieste la declarante ya que menciona sobre la carta de instrucciones firmada por mi poderdante porque dicha carta de instrucciones aparece con fecha de creación el 08 de marzo de 2018, dirigida a coopcarina, cuando en esa oportunidad todavía coopcarina no existía en la vida jurídica de este negocio, explíqueme al Despacho esa situación. CONTESTÓ: la primera dice que coopCarina no estaba creada estoy viendo en la cámara de comercio que existía en el año 2013 como representante legal de la empresa como entidad demandante.

PREGUNTADO: si el negocio se celebró entre camilo ahumada y óscar Noreña como explica usted que la carta de instrucción es de 2018, de coopcarina si el endoso se hizo en el 2019, como explica usted. CONTESTÓ: porque al momento de hacerse el negocio el demandado si tenía conocimiento de que estaba anexada el titulo valor con la carta de instrucciones el siempre tuvo conocimiento de eso, cuando se hace un negocio en este caso. PREGUNTADO: si estaba anexada porque a favor de coopcarina y no a favor de OSCAR NOREÑA CONTESTÓ: en este caso cuando se hace un negocio de esta naturaleza el demandado tiene conocimiento que la cooperativa es la que finalmente se endosa los títulos valores en propiedad y en la carta de instrucciones por eso estaba escrito que coopcarina en respuesta anterior en la que concierne al negocio con la cooperativa OSCAR si nos manifestó las razones por las cuales nos sede el título y que el demandado en este caso si tenía conocimiento que estaba de acuerdo con el señor OSCAR, ellos se encontraron al momento de hacerse el préstamo si tenía conocimiento de que estaba anexa el título valor a la carta de instrucciones se endosaría en propiedad a la cooperativa en este caso el demandado si tenía conocimiento porque nosotros no tenemos de pronto fecha exacta si no que el presto ese título valor para poder hacerlo efectivo

En ese orden, no hay manera de justificar, que, si el negocio fue suscrito entre CAMILO AHUMADA y OSCAR NOREÑA, existiera una carta de instrucciones a favor de un ENDOSATARIO, que no hacía parte de la relación negocial. Estas son las dudas que le permiten a este despacho sostener que en efecto el titulo circuló en blanco y fue diligenciado con posterioridad, razones estas que imponen declarar



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga

probadas las excepciones propuestas por la ejecutada. Se impondrán costas a la ejecutada en razón al 5% de la cuantía

En consecuencia se ordenará no seguir adelante la ejecución en contra del demandado, respondiendo así negativamente al segundo problema jurídico planteado y positivamente el primer problema jurídico.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

1. Declarar probadas las excepciones de Falta de legitimación en la causa por activa, Falta de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor, propuestas por el demandado CAMILO AHUMADA CERVANTES, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. No seguir adelante la Ejecución a cargo del señor CAMILO AHUMADA CERVANTES a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA COOPCARINA, representada legalmente por la señora MARA MILENA BARRIOS BALDOVINO, o quien haga sus veces.
3. Ordenase enviar oficios de desembargo a la oficina de registros públicos que corresponda, sobre los inmuebles objeto de embargo.
4. Ordenase por secretaría practicar la liquidación del crédito y costas del proceso.
5. Si lo embargado es dinero hágase la devolución al señor CAMILO AHUMADA CERVANTES
6. Condenase en costas a la parte demandante. Tásense en un 3% del valor de lo ordenado en el mandamiento de pago.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6dc0b93568ca975e8a89689f7a0d21862d49df1b2ac672a32018b760dc42d75

Documento generado en 08/06/2021 03:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>